



PROYECTO DE SENTENCIA RECURSO
DE HABEAS CORPUS

EXPEDIENTE No. : 54-13
RECURRENTE : JUANA MYRIAM RUIZ BONILLA
AMPARADO : PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ
RECURRIDO : JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA
OBJETO : DETENCION ILEGAL
FECHA : 05 DE MARZO DEL 2013

VISTOS RESULTAS

Mediante acta rendida ante la Secretaria de esta Sala por la Señora **JUANA MYRIAM RUIZ BONILLA**, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día veintidós de febrero del año dos mil trece, interpone recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal a favor del Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**, de conformidad con el Arto. 57 parte infine de la Ley 49, Ley de Amparo. Manifiesta la recurrente que desde hace seis meses el **JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA**, decreto apremio corporal en contra del amparado, habiéndose cumplido este periodo el día veinte de febrero del año dos mil trece. Por los hechos anteriormente expuestos interpone formalmente Recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal en contra del **JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA**, recurso que promueve a favor del Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**. Mediante auto dictado por este Tribunal, del día veintidós de febrero del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana, procede a dar tramite al Recurso de Exhibición Personal que por Detención Ilegal que presento la Señora **JUANA MYRIAM RUIZ BONILLA**, a favor del Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**; de conformidad con lo prescrito a la Ley No. 49. Ley de Amparo; publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 212 del cuatro de noviembre del año dos mil ocho, y nombra Juez Ejecutor a la Doctora **DOLORES ORTEGA AMADOR**, para que proceda a intimar al funcionario aludido, le exhiba el reo le muestre las diligencias creadas en su contra y le explique los motivos que le asisten para ordenar la detención y la fecha de ésta. Recordándosele al Juez Ejecutor los alcances de los artos. 61, 62, 63 y 65 de la Ley, así como requerir a la Autoridad intimidada, firmar el acta respectiva y remitir inmediatamente lo actuado a este Tribunal. En cumplimiento del cargo conferido el Juez Ejecutor Doctora **DOLORES ORTEGA AMADOR** rinde Acta de Intimación en la que refiere: Que

se constituyo en el Despacho del **JUZGADO DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA**, a las once y cinco minutos de la mañana, del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, procediendo a intimar al Señor **JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA**, quien manifestó que el expediente numero 273-0416-12 CV, el que consta de 439 folios, se encuentra en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Civil, en virtud de apelación, desde el día veintiuno de febrero del año dos mil trece; por lo que la Juez Ejecutor de conformidad al arto. 62 de la Ley 49, Ley de Amparo Vigente, procedió a intimar a la Licenciada ELEONORA ROCHA, SECRETARIA DE LA SALA CIVIL, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, quien mostro expediente radicado en la Sala Civil con el numero 039-13, con acción ejecutiva prendaria agraria en contra del Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ y otros**, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito (CARUNA R.L) en el que rola en folio 58, auto con fecha del primero de agosto del año dos mil doce, Apremio Corporal por un periodo de seis meses decretado por el **JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA**, así mismo rola en el folio 69, remisión de detenido por parte de la Policía Nacional de Nindiri, con fecha del veinte de agosto del año dos mil doce, en donde informa la detención del Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**. También se observa en el folio 373, auto con fecha del cuatro de diciembre del año dos mil doce, de las once de la mañana, en el que se ordena que el Apremio Corporal se cumpla, de conformidad al auto donde se decreta con fecha del primero de agosto del año dos mil doce, vistas las diligencias, la Juez Ejecutor resuelve en base a la ley 676 promulgada el 26 de marzo del año dos mil nueve, en el diario oficial la gaceta numero 59, ley que aclara la aplicación del Apremio Corporal en base al arto. 41Cn, Capitulo I del titulo IX, Libro Tercero del Código Civil, por lo que declara sin valor, ni efecto legal alguno el auto del primero de agosto del año dos mil doce, por tener al Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**, en calidad de deudor de una obligación de plazo vencido siendo la detención proveniente de un Apremio Corporal ilegal y en contravención a ley expresa, siendo la consecuencia del delito de Prevaricato, por que el Judicial que lo decreto y todas las disposiciones legales dictadas en relación al apremio corporal no tienen valor alguno, por lo que ha lugar al Recurso de Amparo, por lo que ordeno la libertad inmediata. Mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala Penal por la Señora **JUANA MYRIAM RUIZ BONILLA**, a las nueve y doce minutos de la mañana, del día veintisiete de febrero del año dos mil trece, solicita se otorgue el apoderamiento a la Doctora **DOLORES ORTEGA AMADOR** del Señor **PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**, de conformidad al arto. 71, ley 49, Ley de Amparo. Mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala por la Licenciada MIREYA CATALINA DEL SOCORRO MOLINA TORRES, en carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa CARUNA, R.L a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veintiocho de febrero del año dos mil trece, manifiesta que en auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del día veintiuno de enero del año dos mil trece, el **JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA**, accedió a ampliar lo solicitado por CARUNA, R.L como parte perjudicada y prorroga el Apremio Corporal por seis meses, habiéndose notificado dicho

auto a las una y cinco minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil trece y librado oficio el mismo día de la notificación a la Policía Nacional de Nindiri ver folios 430, 431, 438 y 439 del expediente judicial 273-0416-12CV y con el numero de expediente 039-13 radicado en la Sala Civil.

CONSIDERANDO

-I-

El recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus es un dispositivo jurídico que el ordenamiento Nicaragüense establece para proteger derechos fundamentales como la libertad, integridad física y seguridad, lo anterior resulta de la eficacia directa e inmediata del Derecho Constitucional arto. 45 Cn. Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. Del arto. 54 de la Ley de Amparo el objeto y función del recurso de exhibición personal, esta dado en la protección de la libertad. Su objeto se ubica, precisamente, en aquellos actos, posiciones o detenciones arbitrarias de autoridad o de particular que vulneren o puedan vulnerar los derechos fundamentales relacionados con la libertad, la integridad física y la seguridad, inherentes al ser humano y que forman parte de la gama de derechos fundamentales del Derecho Constitucional.

-II-

El Estado ha tomado muy en cuenta la importancia del bien jurídico natural de la libertad al reglamentar los momentos en los cuales dicha libertad puede ser limitada, y así lo expresa el arto. 33.1 Cn; nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, **salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal**. En consecuencia. La detención sólo podrá efectuarse ***en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley***, salvo el caso de flagrante delito. El Estado se ha preocupado, en el caso de la detención, de exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos para la procedibilidad de la detención, a fin de menoscabar en lo mínimo la libertad del ciudadano. Ciertamente el apremio corporal se encuentra regulado en la Ley de Prenda Agraria o Industrial, aprobado el 13 de Julio de 1937; publicada en La Gaceta No. 174 del 14 de Agosto de 1937. La que señala en su arto. 38.- El deudor o tercero depositario de los bienes pignorados, que al ser requerido por la autoridad competente para la entrega de éstos, no la efectuar, quedará sujeto a los preceptos establecidos **en el Código Civil, sobre apremio corporal**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar. La figura de apremio corporal, está regulada en el Código Civil de Nicaragua en sus artículos 2521 al 2529, la cual es aplicable ante la omisión deliberada por las partes a quienes se les requiere según los supuestos de la ley en los casos de: rendición de cuentas, entrega de documentos y entrega de cosas u objetos.

Ciertamente la constitución en su arto. 41Cn; prohíbe la detención por deudas; garantía constitucional que fue ampliada al apremio corporal dictado para efectos de la obligación del pago de deuda, contraída conforme a las disposiciones contractuales de la ley 146 Ley de Prenda Comercial. Y así nos lo señala la Ley No. 676 publicada en la Gaceta No. 59 Diario Oficial del día veintiséis de marzo del año dos mil nueve. La que textualmente transcribimos para efectos de su comprensión: **LEY ACLARATORIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL APREMIO CORPORAL POR CRÉDITOS CON GARANTÍA PERSONAL Y REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY No. 146, LEY DE PRENDA COMERCIAL. Artículo 1** En base al artículo 41 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y al Capítulo Único del Título IX, Libro Tercero del Código Civil de Nicaragua, téngase sin valor legal ni efecto jurídico alguno cualquier auto o resolución judicial o prejudicial emitida con el fin de decretar apremio corporal y la consecuente restricción de la libertad contra cualquier deudor o fiador, como consecuencia directa de la existencia de una obligación insoluta y de plazo vencido. En consecuencia cometerá el delito de prevaricato tipificado en el artículo 463 del Código Penal el Juez o Magistrado que actúe en contravención a lo establecido en la presente y demás disposiciones legales relativas al Apremio Corporal en materia civil. No obstante, los deudores estarán obligados al cumplimiento de sus obligaciones crediticias, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. **Art. 2 Reformase** el artículo 13 de la Ley No. 146, Ley de Prenda Comercial, aprobada el 5 de marzo de 1992 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 60 del 27 de Marzo de 1992, **EL QUE SE LEERA ASI:** "Artículo 13 En el juicio ejecutivo prendario se observará el siguiente procedimiento: Presentado el escrito de demanda con el documento de adeudo, el Juez despachará ejecución ordenando requerir al deudor que pague en el acto, de ser requerido, todo lo adeudado o presente la cosa pignorada dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de dictar en su contra auto de apremio corporal si no presentare la cosa pignorada, salvo caso fortuito o fuerza mayor." De modo que puede existir una colisión, por virtud del carácter aflictivo y grave del apremio corporal, entre el derecho de los acreedores a exigir vía apremio el pago de la deuda entiéndase está comercial y el derecho a la libertad de cualquier deudor o fiador, la norma es clara, sencilla de fácil inteligencia, al señalar en la reforma contenida en la ley 676; que el juez, le esta vedado, requerir al deudor que pague en el acto de ser requerido todo lo adeudado, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de dictar en su contra apremio corporal, sino cumple con lo ordenado. Pero no hay razones para confundir el apremio corporal dictado para exigir el pago de la deuda, con el apremio corporal dictado para hacer efectivo la entrega de la cosa prendada; sino obsérvese la misma reforma la cual es clara en dejar vigente el dictado del apremio sino presenta la cosa pignorada, cosa pignorada no es sinónimo de deuda. En este sentido La razón del apremio corporal radica en la violación a otros deberes jurídicos, pues el hecho fundamental que da lugar al apremio por la no entrega de la cosa es la ocultación de bienes o la rebeldía del deudor de ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional cuando éste lo decretare.

1.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso de amparo se tienen por acreditados los siguientes: **a).**- que ante el juez de Distrito de lo civil, se incoo juicio ejecutivo prendario agraria, interpuesto por la Cooperativa denominada por su siglas CARUNA R.L. en contra de los señores Porfirio Mendoza Hernández, Eduardo José Pérez Flores, Elizabeth Cristina Huete Cerrato, María Antonia Sánchez Estrada, Reynaldo Antonio Martínez Álvarez, identificado con el No. 277-0416-12. **b).**- el cuatro de mayo del año dos mil doce, a las diez y cinco minutos de la mañana, el juez de Distrito Civil, dicta requerimiento en el que ordena al demandado la presentación de la prenda agraria. **c).**- el primero de agosto del año dos mil doce, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana, el Juez de Distrito Civil de Masaya, dicta auto en el que decreta el apremio corporal por la rebeldía de no presentar la prenda agraria en contra del señor Porfirio Mendoza Hernández, por un periodo de seis meses. **d).**- El veinte de agosto del año dos mil doce, la autoridad Policial, hace efectiva la orden de detención dictada por el Juez de Distrito Civil de Masaya, según auto del primero de agosto del año dos mil doce. **e).**- que mediante acta de recurso de exhibición personal, interpuesto por la señora Juana Myriam Ruiz Bonilla, cónyuge del señor Porfirio Mendoza Hernández, manifestando que el amparado se encuentra detenido ilegalmente, por el vencimiento del plazo de los seis meses ordenados. **f).**- el veintiuno de enero del año dos mil trece, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana, el juez de Distrito Civil de Masaya, dicta auto mediante el cual prorroga el apremio corporal, por un nuevo periodo, de seis meses. **2.- HECHOS NO PROBADOS.** De trascendencia para dirimir el presente recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal se tiene por indemostrado, el incumplimiento del mandato judicial de poner a disposición la prenda agraria nexa existente entre la acción ejercida por el juez de Distrito de lo Civil y el Demandado, Amparado. **3.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente estima que su amparado se encuentra en detención ilegal. Al haberse vencido el termino de los seis meses dictados, vía apremio corporal por el juez de Distrito de lo Civil, pese a la existencia de una norma que prohíbe la cárcel por deuda. **4.- SOBRE EL FONDO.** En lo que se refiere a la detención ilegal por vencimiento del término, cabe advertir que este fue prorrogado por un nuevo periodo de seis meses, mediante auto dictado el día veintiuno de enero del año dos mil trece, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana. Es menester indicar que el dictado del auto en el que se ordena el apremio corporal por la no presentación de la prenda agraria, no contraviene la norma Constitucional preceptuada en el arto. 41 Cn, ni el espíritu de la norma contenida en la ley 676, al no encontrarnos ante el régimen de prohibición, de dictar apremio corporal para efectos de exigir el pago de una deuda. En lo tangente el dictado del apremio corporal por la no entrega o presentación de la prenda agraria, su efecto jurídico, es pretender evitar la violación de la norma, mediante la ocultación del bien, coartando la rebeldía del deudor a la sujeción del cumplimiento de lo establecido en el arto. 28 incisos a y b de la Ley de Prenda Agraria o Industrial. Por lo que respecto de tales apremios dictados por el Juez de Distrito de lo Civil Masaya, rige lo establecido en las normas

anteriormente enunciadas; de lo expuesto este Tribunal, descarta la lesión de Derechos fundamentales Libertad del promover el recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal.

-III-

Como corolario de lo expuesto y con temperamento se le hace un llamado de atención a la Doctora **DOLORES ORTEGA AMADOR**, Juez Ejecutora, quien por la embestidura del cargo que le ha sido conferido por la Ley No. 49 Ley de Amparo y por este Tribunal, está obligada a dar razón como fedataria pública, de la información contenida en autos, y, no ejercer el cargo conferido a la luz meras interpretaciones desarraigadas de la información ejecutante en autos. De conformidad con el Arto. 69 Ley de Amparo.

POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con la consideración anterior y los artos. 4, 58, 59, 63 inc. 4 y 71 de la Ley 49, Ley de Amparo; los suscritos Magistrados Resuelven: **I).- No ha lugar al recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal a favor de Señor PORFIRIO MENDOZA HERNANDEZ**, en contra del Señor **JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE MASAYA. II).- Cópiese, notifíquese.-**